



**SENTENCIA DEFINITIVA.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco. -----

--- **V I S T O**, para resolver los autos del expediente número 767/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil, de Nulidad Absoluta, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; [REDACTED]; licenciado [REDACTED], Notario Adjunto a la Notaria Pública número ocho del Estado, actualmente Notario Público número noventa y tres del Estado de Chiapas; y Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

--- **ÚNICO.-** Atendiendo al principio de “Economía Procesal” resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravio a las partes su omisión; por tanto, se tienen por reproducidas en estos momentos, todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del Juicio en análisis, como si a la letra se insertaren. Sustenta lo anterior, por analogía la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, Tomo 199-204, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe y texto siguiente: **“SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.** *Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.*-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

--- **ÚNICO.**- Establecida en estos términos la litis, y analizadas las constancias de autos que pleno valor probatorio tienen de conformidad con los artículos 334, fracción VIII y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, a criterio de la suscrita Juez, resulta innecesario entrar al estudio del fondo de la acción planteada por [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], licenciado [REDACTED], Notario Adjunto a la Notaria Pública número ocho del Estado, actualmente Notario Público número noventa y tres del Estado de Chiapas, y Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad; por existir violaciones al procedimiento, que por ser de orden público son de estudio preferente, sobre todo si se trata de la notificación de la demanda o emplazamiento, por ser un acto que está investido de formalidades tan especiales. Es necesario establecer, que en el acta que practique el actuario judicial con motivo de tal diligencia, haga mención de que se cumplieron con todas las formalidades y todos los requisitos señalados por la ley; esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los cánones legales del caso, porque es el único medio de asegurar la eficacia del emplazamiento, el cual tiene en el juicio una importancia tan fundamental, que si el demandado resulta ilegalmente emplazado se violentaría su derecho al acceso a la justicia, así como la garantía de audiencia y los principios de seguridad jurídica y debido



proceso, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - -

- - - Tiene aplicación al caso de estudio la Jurisprudencia número 247, localizable en la Séptima Época, sustentada por la otrora Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice de 1995. Tomo IV. Página 168, de rubro: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”**-----

- - - Lo anterior es así, dado que de autos se advierte que consta la razón del citatorio de espera de seis de septiembre de dos mil veintitrés, así como la diligencia de emplazamiento de siete de septiembre de dos mil veintitrés, practicadas por el licenciado ELMER VELUETA HERNÁNDEZ, actuario judicial adscrito a este Juzgado, por medio de cédula de notificación a la demandada [REDACTED]; toda vez que el mencionado diligenciario no efectuó debidamente el cercioramiento de que efectivamente la demandada habitara, trabajara o tuviera su domicilio en el lugar en el que realizó la diligencia; tal como lo dispone el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. -----

- - - Sirve de sustento jurídico, la jurisprudencia con registro 196978, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo VII, Enero de 1998, Materia Laboral, Tesis: III.T. J/19, visible en la página 982; cuyo rubro y texto dice: **“EMPLAZAMIENTO, CERCIORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. No es bastante el cercioramiento que efectúa el actuario acerca de que el**

domicilio en que practica el emplazamiento es el del demandado, si tal constatación la realiza apoyándose en que ese es el que proporcionó el actor y porque tiene a la vista la nomenclatura y número exterior visible de la finca en que actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; por tanto, si el emplazamiento adolece de los requisitos formales mencionados, resulta ilegal.” - - - - -

- - - Ahora bien, basta remitirnos a la razón actuarial, correspondiente al citatorio de espera de seis de septiembre de dos mil veintitrés, realizada por el licenciado ELMER VELUETA HERNÁNDEZ, actuario judicial adscrito a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al auto de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, en la que asentó que se constituyó en el domicilio autorizado en autos; de manera que, en busca de la demandada [REDACTED], se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] habiendo asentado que previo cercioramiento del mismo correspondía al domicilio correcto, por así indicarlo su ubicación, localización y nomenclatura del lugar, dentro de este Distrito Judicial; sin embargo, no hay certeza de que el citado funcionario judicial, se hay cerciorado fehacientemente, en virtud que, asentó que para no caer en un error, se constituyó con “...el vecino de la casa de enfrente marcada con el número 793...” (sic); no obstante, lo anterior, de las constancias se advierte que, en la diligencia de emplazamiento de veinte



de septiembre de dos mil veintidós, del demandado [REDACTED], el licenciado [REDACTED], actuario judicial adscrito a este juzgado, hizo constar en lo que interesa, que se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]; indicando que se cercioró con el vecino más cercano, siendo *"...el que se encuentra enfrente, tratándose de la casa marcada 820-A..." (sic)*; de ahí que no existe certeza respecto del cercioramiento, ya que tratándose del mismo domicilio en el cual se ordenó la búsqueda de los demandados [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, se advierte que ambos actuarios judiciales, se constituyeron con el vecino de la casa de enfrente, identificándolas con diferentes nomenclaturas, "793" y "820-A"; sin embargo, esta autoridad en términos del artículo 294, en relación al diverso 286, del Código Procesal Civil, se advierte que, acorde al google maps, se aprecia que las casas que se encuentran enfrente del inmueble señalado en autos, tienen las nomenclaturas "820-A", "820", y "812", sin que ninguna de las nomenclaturas corresponda a la casa de enfrente del domicilio señalado en autos, en el cual se constituyó el actuario judicial, en búsqueda de la demandada [REDACTED]; tal como se puede apreciar en el siguiente link [REDACTED] por ende, no hay certeza respecto de la ubicación del vecino con quien se cercioró, ni que éste sea el vecino inmediato; desconociéndose la razón por la cual no se pudo cerciorar con los vecinos inmediato o más próximos al domicilio señalado en autos (por

ejemplo, es la única casa en esa cuadra, hay contiguos lotes baldíos u otra situación similar).-----

--- Asimismo, asentó que fue atendido por una persona del sexo femenino, quien no le proporciona su nombre y no se identificó por no querer hacerlo, tomándole su media filiación, habiéndose identificado como actuario judicial adscrito a este juzgado, y al preguntarle si conoce a la persona que busca, siendo la ciudadana [REDACTED], y/o si sabe si la persona que busca, vive en el [REDACTED]

[REDACTED];  
 habiéndole manifestado que *"...si conoce a la persona que busca, vive en la casa de enfrente, en el número 819 de esta Avenida..."* (sic); por lo que dicho cercioramiento es deficiente, ya que, si bien la mencionada vecina manifestó que la hoy demandada vive en la casa de enfrente, se reitera, la nomenclatura de la casa en la que se constituyó no corresponde a ninguna de las casas de enfrente del inmueble señalado en autos, resultando cuestionable el lugar en el cual se constituyó el actuario judicial.-----

--- De manera que, tal cercioramiento exige por lo menos una descripción objetiva de las características físicas de los lugares en los que dicho funcionario judicial se constituyó para la práctica de la diligencia, que haya apreciado mediante sus sentidos y que sean suficientes para identificarlos y ubicarlos, mismas que no se aprecia en la razón del citatorio de espera y de la diligencia de emplazamiento; sin perjuicio de que pueda allegarse de otros medios para integrar su actuación, como



puede ser el uso de nuevas tecnologías que le permitan tomar imágenes del lugar, que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado en autos por la parte actora.-----

- - - Así también, el diligenciarario se encuentra facultado para incluir mayores datos en el acta respectiva, como lo es la información proporcionada por el vecino inmediato, o vecinos del lugar, a quienes les puede requerir su nombre, domicilio, media filiación, incluso solicitar su identificación para corroborar su afirmación, que firmara el acta, o bien, cualquier otro que lograra corroborar lo asentado por el actuario judicial, ya que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que la demandada no quedó inaudito y tuvo a su alcance la oportunidad de defenderse. -----

- - - Al caso resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril del 2007, Tesis VI.2o.C J/284, página 1419, de rubro y texto: ***“EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO. El cercioramiento que obtenga el diligenciarario de que en la casa en que se constituye vive el demandado, a quien ha de emplazar a juicio, constituye una formalidad esencial en la práctica de esta actuación, por tanto debe dejar constancia en autos de cuáles fueron los medios de que se valió para arribar a la certeza de que se constituyó en el lugar correcto, ante lo cual, la expresión genérica de que esa seguridad la obtuvo por la información proporcionada por el***

*vecino inmediato, vecinos del lugar, o alguna otra similar, no permite tener por satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar; además, esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejan que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, en el entendido de que ello se obtiene si en el acta respectiva se incluyen mayores elementos, entre los que están, a manera de ejemplo, el nombre del vecino, su domicilio, su media filiación, incluso solicitar su identificación para corroborar su afirmación, que firmara el acta, o bien, cualquier otro que lograra corroborar lo asentado por el diligenciario, ya que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no quedó inaudito y tuvo a su alcance la oportunidad de defenderse.”* - - - - -

- - - Sin embargo, el actuario judicial, limitó su cercioramiento a uno de los supuestos vecinos de la demandada, sin dejar constancia detallada de ello, tal como se desprende de la razón del citatorio en comento. - - - - -

- - - Quedando en evidencia que, el actuario judicial, fue deficiente en su cercioramiento, por no proporcionar mayores características del inmueble en el cual realizó el mismo. Además, tampoco corroboró lo aseverado por la supuesta vecina, por lo que no indagó mayores datos con otros vecinos más inmediatos o con los vecinos del lugar, o a través de otros medios de convicción; por lo que el actuario judicial no procuró el cercioramiento fehacientemente que la demandada viviera en el domicilio señalado en autos. - - - - -

- - - Ante la falta del cercioramiento de que la demandada viva o trabaje en el domicilio señalado por la actora y designado para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento; el citatorio de espera de seis de septiembre de dos mil veintitrés, es ilegal,





aun cuando haya dejado el mismo con la persona del sexo masculino, que encontró en el interior del domicilio señalado en autos, quien dijo responder al nombre de "[REDACTED]", quien no quiso identificarse, tomándole su media filiación, con quien se identificó como actuario judicial adscrito a este juzgado, habiéndole preguntado por la demandada [REDACTED], manifestándole que *"...la persona que busca vive aquí en este domicilio pero en estos momentos no se encuentra, la puede encontrar hasta el día de mañana 7 siete de septiembre como a eso de las 18:00 dieciocho horas, siempre está a esa hora,..."* (sic); sin embargo, no existe certeza si la persona con quien entendió la diligencia vive o no en el domicilio señalado en autos, si se trata de un familiar o de un empleado, toda vez que el actuario judicial asentó en el citatorio de espera, que dicha persona era *"...familia y viví en este domicilio..."* (sic); no obstante que, en la razón anotó que la persona del sexo masculino llamada "[REDACTED]" que lo atendió, dijo *"...vivir en este domicilio y además ser empleado de la persona que busca, siendo la ciudadana [REDACTED]..."* (sic); sin que exista certeza de que relación tiene la persona con quien entendió la diligencia, quien dijo llamarse "[REDACTED]", con la hoy demandada [REDACTED], así como tampoco si actualmente vive o no en el domicilio señalado en autos; a pesar de ello, el actuario judicial decidió dejar el citatorio de espera en poder de "[REDACTED]", para que la ciudadana "[REDACTED]" (sic), se sirviera a esperarlo el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, a las dieciocho horas; de manera que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto

por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.-----

- - - Por tanto, el funcionario que realice dicha notificación tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías.-----

- - - Como consecuencia de lo anterior, resulta ilegal el emplazamiento por cédula, de siete de septiembre de dos mil veintitrés; toda vez que en la misma, el actuario judicial, se limitó a indicar que se cercioró por segunda ocasión de haberse constituido en el domicilio señalado en autos, en busca de la demandada [REDACTED], una vez que cerciorado de que se trataba del domicilio correcto, por así corresponder a su ubicación, localización y nomenclatura, y de que ahí vive la hoy demandada [REDACTED], conforme al cercioramiento asentado en la razón de citatorio de seis de septiembre de dos mil veintitrés, sin embargo, dicho cercioramiento es deficiente, al no contar con mayores datos que proporcionen certeza sobre el domicilio correcto de la demandada, siendo insuficiente la información recabada por el actuario judicial, por las razones anteriormente anotadas.-----

- - - Resulta aplicable la jurisprudencia con registro 200447, pronunciada por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable



en el Tomo II, Octubre de 1995, Materia Civil, Tesis: 1a./J. 14/95, visible en la página 171; bajo el rubro y texto: ***“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Se incumple con las formalidades exigidas por los artículos 68, 69 y 70 de la legislación procesal civil de la entidad, cuando el actuario al constituirse en el domicilio de la parte demandada, no se cerciora mediante razón pormenorizada de que el demandado viviera en el lugar donde se había constituido pues el hecho de que se mencione en la diligencia "...En virtud de no encontrarse presente el demandado, procedí a entender la diligencia con una persona que se negó a dar su nombre y dijo que el domicilio del demandado era éste lo que confirmé con el dicho de los vecinos encontrados". Tales afirmaciones no constituyen la razón pormenorizada requerida por el numeral 69, del ordenamiento legal en cita, puesto que sólo evidencian el desacato al numeral señalado y convierten en irregular la diligencia de notificación, al ser inconcuso que el actuario omitió precisar cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido vivía el demandado, pues no especificó las características físicas de la persona con quien entendió el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en el juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado.”*** - - - - -

- - - Por ende, aun cuando el actuario judicial haya practicado la diligencia de emplazamiento, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, esta resulta nula, dado que la cédula de notificación, así como el acta de emplazamiento, tampoco proporcionan certeza jurídica respecto del expediente en que

se actúa, ya que el licenciado ELMER VELUETA HERNÁNDEZ, actuario judicial adscrito a este juzgado, en la cédula de notificación, anotó el expediente número “767/2023” (sic); mientras que en la diligencia de emplazamiento, en la parte superior, indicó como expediente el número “767/2022” (sic), en tanto que en el contenido de la citada notificación, hace alusión al expediente “767/2023” (sic); así también erró en los datos relativos al domicilio, ya que cita la “ [REDACTED] [REDACTED] ” (sic), siendo lo correcto la “ [REDACTED] [REDACTED] ”; incluso en el nombre de la parte actora, el actuario se equivoca en el segundo apellido, que indicó “ [REDACTED] ”, cuando lo correcto es “ [REDACTED] ”.-----  
- - - Igualmente, el actuario judicial, apuntó que entendió la diligencia de emplazamiento, con una persona que dijo responder al nombre de “ [REDACTED] ”, quien se identificó con credencial de elector con fotografía, folio y clave de elector [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que tuvo en original a la vista y al coincidir sus rasgos fisionómicos de la persona que lo ostenta, se la devolvió por ser de su uso exclusivo y personal, quien le manifestó vivir en ese domicilio, con quien se identificó como actuario judicial adscrito a este juzgado; quien al preguntarle por la demandada, adujo “...No se encuentra...” (sic); procediendo a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio de espera, toda vez que la demandada no lo espero; por tanto, por conducto de quien lo atiende, por medio de cédula de notificación, le hizo de su conocimiento el contenido íntegro del auto de diecisiete



de agosto de dos mil veintitrés, en relación al auto de siete de septiembre de dos mil veintidós, dictados dentro de los autos del expediente “767/2023”, dentro del juicio ordinario civil (nulidad de escritura), promovido por [REDACTED], en su contra; asimismo, hizo constar la entrega de las copias exhibidas de la demanda y sus anexos, mismos que detalló, debidamente selladas, rubricadas y cotejadas con su original, mismos que dejó en poder de la persona con quien entendió la citada diligencia de emplazamiento, asimismo, el funcionario judicial indicó que dejó la cédula de notificación en poder de la persona que lo atiende; empero, omite apuntar que parentesco o relación tiene la persona con quien entiende la diligencia de emplazamiento, sin que pase inadvertido que en la cédula de notificación indicó que dejó en poder de la persona que dijo ser *“familia y vivir en este domicilio” (sic)*; desconociéndose la relación de parentesco o laboral tenga con la hoy demandada [REDACTED]; lo cual es importante, dado que si el tercero si bien, proporcionó su nombre, y se identificó con documento idóneo, como lo es la credencial para votar, también se desconoce el grado de parentesco, o relación laboral, o si bien, solo vive en el domicilio señalado en autos, motivo por el cual se considera que no se cumpla el objetivo del llamamiento a proceso de que cuando se practica con un tercero, a fin de que haya seguridad jurídica de que se hará saber a la interesada que existe una demanda interpuesta en su contra y pueda comparecer oportunamente al juicio a defender sus derechos;

asimismo, se reitera, anotó un expediente diverso al que se actúa.-----

- - - Sirve de sustento jurídico, la tesis aislada con registro digital: 2003985, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en la Décima Época, Materia: Civil, Tesis: XIV.C.A.3 C (10a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1428, bajo el rubro y texto: ***“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES SI EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA RELATIVA NO PROPORCIONA SU NOMBRE NI EL VÍNCULO QUE LO UNE CON EL INTERESADO Y EL ACTUARIO NO CUMPLE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIGOR A PARTIR DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.*** *Conforme a dicho precepto si no se encuentra al demandado, pero cerciorado el actuario que vive y habita en el domicilio señalado para emplazarlo, le dejará citatorio para que lo aguarde al día siguiente a la hora indicada y que si no espera le hará la notificación mediante cédula que entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que se encuentre en él, y en su parte final dispone que de no encontrarse ninguno de éstos o la vivienda se encontrare cerrada, el citado instrumento se entregará a cualquier vecino. Luego, si constituido el fedatario en el domicilio del caso, quien se halla en su interior le manifiesta ser pariente del buscado, pero se niega a proporcionar su nombre y el parentesco que los une, y no obstante esta circunstancia el notificador le deja la cédula, este proceder vicia el emplazamiento, pues al no suministrar aquélla los señalados datos de individualización, su vaga descripción deja en estado de indefensión a quien se pretende citar a juicio al ignorar si con quien se entendió tan trascendental diligencia es realmente pariente, empleado o conocido suyo, y carecería de utilidad*



*práctica que el precepto en comento estableciera que de no encontrar en su morada al encausado el respectivo documento se deje con quien tenga relación familiar o laboral, o bien, que por cualquier motivo habite en él, si el tercero no proporciona datos que permitan al buscado conocer su identidad, ya que no se cumpliría el objetivo del llamamiento a proceso de que cuando se practica con un tercero haya seguridad jurídica de que se hará saber al interesado que existe una demanda interpuesta en su contra y pueda comparecer oportunamente al juicio a defender sus derechos. Es así, pues tal eventualidad se equipara al supuesto normativo de que "de no encontrarse ninguno de éstos" -es decir, los vinculados familiar o laboralmente con quien debe comparecer al litigio, o bien, que habite regularmente en el domicilio-, entonces procedía que el actuario entregara la cédula a cualquier vecino y no como se hizo, a la persona que negó proveerle su nombre y grado de parentesco con el demandado, por lo que al no obrar de ese modo, su proceder torna ilegal la diligencia de que se trata."-----*

- - - De igual forma, el actuario judicial corrió traslado y emplazó a la demandada, para que dentro del término de nueve días, contados a partir del día siguiente de su notificación, contestara la demanda ante este juzgado, previo apercibimiento de ley; sin que le especificaran que el término de nueve días eran hábiles y no naturales; quedando enterada, notificada y emplazada la demandada por conducto de [REDACTED], persona que entendió la citada diligencia de emplazamiento; haciendo constar que no firmó la diligencia por así convenir a sus intereses en ese momento, firmando únicamente la cédula de notificación no ser necesario, misma que agregó a autos.-----

- - - Bajo esa tesitura, se reitera, resulta insuficiente el cercioramiento que efectuó el actuario judicial respecto del

domicilio en que se constituyó en busca de la demandada [REDACTED]; si bien tal constatación la realizó apoyándose porque así se lo indica la ubicación y localización dentro de la zona del lugar; la misma es insuficiente, ya que con independencia de la ubicación espacial del lugar a la que acudió, debió recabar mayores elementos de convicción, para tener la certeza de que el domicilio proporcionado por la actora, es el domicilio correcto en donde vive o trabaja la demandada, para que quedara fehacientemente probado que se trataba del domicilio correcto en el que vive la demandada, para ese fin, era necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegurara mediante otros datos que tuviera a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa designada en autos para hacer la notificación; y si bien es cierto preguntó con uno de los vecinos de la demandada, también lo es que no asienta que se trata del vecino de enfrente, únicamente asienta de que casa o inmueble se trata, en la diligencia, sin mayor información, más que es atendido por persona del sexo femenino, quien no se identificó, tomándole su media afiliación; desconociendo la razón por la cual no pudo cerciorarse con el vecino más próximo, ya sea el de la casa del lado derecho o izquierdo; de ahí que, por sí solo no permite tener satisfecho el requisito que para tal efecto prevé la ley y faculta a los actuarios judiciales al cercioramiento, ni sostiene la legalidad de los motivos expuestos en la diligencia actuarial, en tanto que no constituye





una razón pormenorizada, en la medida de que como acertadamente se dijo en líneas que anteceden, el actuario judicial debió allegarse de otros medios tales como el reconocimiento que practicara con vecinos de la propia demandada y que de dicho reconocimiento se tomaran los datos de identificación de las personas con las cuales entendiera la diligencia, circunstancia que tampoco verificó; por tanto, el citado funcionario tuvo que expresar en el acta respectiva los medios que utilizó para llegar a la convicción de tal circunstancia, sin que bastara asentar en la diligencia actuarial, que la parte demandada habitara en el domicilio señalado en líneas que anteceden.-----

--- De manera que, el cercioramiento asentado por el actuario judicial, resulta insuficiente y deficiente para tener por cumplido el requisito en comento, ya que las mismas son dogmáticas puesto que no se apoyó en cercioramiento alguno de que así fuera, todo lo cual anula tales actuaciones sobre la base de los artículos 115, 116 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que la notificación así efectuada no se practicó de conformidad a lo que expresamente disponen los preceptos antes invocados; por cuanto que no existió cercioramiento del domicilio señalado en autos.-----

--- En esas condiciones, dado que el citatorio de espera contiene irregularidades que lo tornan ilegal, es evidente que la diligencia de emplazamiento también se encuentra viciada, pues corre la misma suerte que su antecedente; ahora bien, no pasa desapercibido para quien hoy resuelve que si bien es

cierto, el actuario judicial asentó que hizo entrega de la cédula de notificación con la cual corrió traslado y emplazó a la demandada [REDACTED], cierto es también, que para la validez de estas actuaciones procedimentales, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron cumplidos todos y cada uno de los requisitos que debe de contener dicha diligencia, ya que es de explorado derecho que toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de las constancias aludidas, sino que se hubiesen hecho de su conocimiento, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; en consecuencia, al ser dichas particularidades contrarias a lo expresamente ordenado en el numeral 116 del Código Procesal Civil, hace con ello que el citatorio de espera y el emplazamiento a juicio se tornen irregulares e ineficaces; contraviniendo la garantía de debido proceso consagrada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la demandada [REDACTED], máxime que mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se le decretó la rebeldía correspondiente, amén de que con ello no se cumple íntegramente con lo ordenado por el artículo 116 del Código Procesal Civil; aunado a que tampoco existe la certeza jurídica



respecto de que vinculo tiene la persona con quien se entendió la diligencia de emplazamiento de la hoy demandada

██████████.-----

- - - Por otra parte, analizadas las constancias procesales, se advierte que los demandados ██████████, y ██████████, son personas de la tercera edad adulta mayor, de acuerdo a los generales asentados en la *escritura pública* ██████████

██████████, de seis de mayo de dos mil cinco, que obra en copia certificada en autos, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 334, fracción V y 398 del Código Procesal Civil de la Entidad, en lo que interesa, destaca que la demandada ██████████, nació el uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, quien actualmente tiene ochenta años de edad, y el demandado ██████████, nació el doce de junio de mil novecientos cuarenta; quien actualmente tiene ochenta y cuatro años de edad; por ende, se tratan de personas adultas mayores, ello es así, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, que ha establecido que a partir de los 60 sesenta años, toda persona es considerada adulta mayor y debe gozar de derechos especiales.-----

- - - En ese sentido, conforme con el artículo 1° Constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su jurisdicción se encuentran constreñidas a la salvaguarda y protección de los derechos humanos, también en cumplimiento a los compromisos adquiridos por nuestro país respecto de la atención a este sector de la población, y atendiendo a lo que

señala la Ley de los Derechos de Personas Adultas Mayores y la Ley de Asistencia e Integración de Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas; es aquel hombre o mujer que cuenta con sesenta años de edad y que se encuentra domiciliada o en tránsito en el territorio nacional o bien en el Estado de Chiapas; el cual se transcriben: *"Ley de los Derechos de Personas Adultas Mayores: 'Artículo 30. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional' [...]"*. *"Ley de Asistencia e Integración de la Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas. 'Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Adultos Mayores: Aquellas personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se localicen residiendo o de paso en el Estado' [...]"* (sic). - - - - -

- - - En ese tenor, los Juzgadores deben dar una atención preferente en los procesos jurisdiccionales en los que se encuentren inmersos los derechos de adultos mayores, haciendo efectivo el derecho de certeza jurídica de aquellos, protegiendo en todo momento su patrimonio personal y familiar; lo anterior, encuentra sustento en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de Personas Adultos Mayores, que disponen: *"Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: [...] II.- De la certeza jurídica: a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados. b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. d. En los*



*procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia." (sic); y el artículo 11 de la Ley de Asistencia e Integración de la Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas, el cual establece: "Artículo 11.- La presente Ley tiene por objeto garantizar de manera enunciativa más no limitativa a los Adultos Mayores de los siguientes derechos: [...] II. De la certeza jurídica y familiar: a) A vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses. b) A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social. c) A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas, o ellos mismos cometan cualquier tipo de ilícito o infracción. [...]" (sic).*

Insistiéndose que tal derecho de certeza jurídica, se da cuando los adultos mayores reciben un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento Judicial de las Instituciones Federales, Estatales y Municipales, con el ejercicio y respeto de sus derechos y poniéndose en tales procedimientos especial atención a la protección de su patrimonio personal y familiar. - - - Aunado a ello, debe decirse que a nivel internacional, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; establece la protección de los adultos

mayores por parte del Estado para adoptar las medidas necesarias para su protección; y así también, la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe, establece el reforzamiento de acciones dirigidas para incrementar la protección de los derechos humanos de los adultos mayores y la atención prioritaria y trato preferencial de éstas en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en los procesos judiciales. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, a nivel nacional e internacional, el Estado debe proteger los derechos de las personas adultas mayores y les debe dar un trato preferente en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en los procesos judiciales, y en la protección de su derecho patrimonial personal y familiar. - - - - -

- - - Por otra parte, en la Ley de Asistencia e Integración de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas, se encuentran establecidas las obligaciones de la familia especialmente en el artículo 14, en el que se dispone que cualquiera que sea el nexo consanguíneo que los una, deberán proporcionarles hogar y protección permanente; suministro oportuno de alimentos, vestido, atención médica y medicamentos; así como contribuir a la satisfacción de sus necesidades humanas de fortalecimiento de lazos-afectivo y espiritual. Asimismo, deberán evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos. - - - - -



- - - Independientemente de la obligatoriedad moral que como parientes consanguíneos, por afinidad u otra análoga, deben de tener todas las personas, de velar por su bienestar en agradecimiento a los cuidados y atenciones recibidas; de la exposición anterior, se colige que se encuentra legislada la obligatoriedad de los familiares de los adultos mayores, de velar por la correcta satisfacción de sus necesidades humanas.

- - - No obstante lo anterior, este Juzgado pondera el marco del protocolo para juzgar con perspectiva de género, la cual se toma en cuenta la edad de los hoy demandados [REDACTED] y [REDACTED], como así se estableció en líneas anteriores, tutelando el derecho a una vida digna y decorosa, y que a través de ese derecho tutelado se le permite a todo individuo a vivir con dignidad, a su libre desarrollo, honor, privacidad, imagen, estado civil, etc. - - - - -

- - - De lo anterior, se hace patente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta la disposición de la Ley de Amparo (artículo 76 Bis fracción V), como instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, concernientes con los derechos de los vulnerables, concluyendo que se debe proteger el interés de dichos dependientes, aplicando siempre en sus beneficios la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud, en cualquier clase de juicio, en donde pueda afectarse directa o indirectamente sus esferas jurídicas. Lo antepuesto, se observa de forma absoluta a garantizar el acceso a la justicia del debido proceso judicial, a efecto de no menoscabar el derecho de audiencia, que en el caso particular corresponde a los demandados [REDACTED]

██████████ y ██████████, considerándoseles como personas adultas mayores vulnerables; dado a que pueden estar situados en una conducta de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono, que obliga a este Juzgador a velar por su situación como seres humanos, para proteger sus derechos individuales; lo que resulta sintetizar cómo evidencia, que a partir de la creación Constitucional en materia de derechos humanos en dicha evolución el cual obliga a las autoridades al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de precisarse que en el presente juicio entre las partes se trata de un problema inherente a la familia, por tal razón, se considera de orden público e interés social, por ende, en razón de las anteriores consideraciones, el Protocolo, tiene como finalidad sugerir las directrices o lineamientos a seguir, por parte de las y los juzgadores, en aquellos casos que involucren a personas vulnerables, como acontece en el caso concreto.-----

- - - De conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 660, 680 A, 981, 982 párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Chiapas; en relación con los artículos 286 y 287 del citado ordenamiento legal; 1, 3 y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 1 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, al considerárseles limitados en sus derechos que, al interactuar con diversos actos, pueden paralizar su participación plena y





efectiva en la sociedad, por desigualdad de circunstancias ante las demás; se ordena regularizar el procedimiento, tomando en consideración que se hace necesario la salvaguarda de los demandados [REDACTED] y [REDACTED], al ser considerados vulnerables ante la sociedad, por tanto, resulta correcto que se de vista al Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles y, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, y la Familia; a efecto de mantener y contribuir a garantizar su derecho humano, como personas adultas mayores; al respeto a su autonomía y derecho a participar legalmente en la toma de decisiones que directamente le pudiere afectar, teniendo una atención preferente, y vigilar que cuente con un trato digno y apropiado, recibir asesoría jurídica en forma gratuita en el procedimiento y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. Sin que tal circunstancia, trascienda a la diligencia de emplazamiento, de veinte de septiembre de dos mil veintidós, practicada por el actuario judicial, de manera personal al demandado [REDACTED]; toda vez que el actuario judicial asentó que tomando en cuenta que se trataba de una persona adulta mayor, en ese acto se hizo acompañar de una persona de su confianza, quien manifestó responder al nombre de [REDACTED], y ser hermano del demandado, quien no se identificó en virtud de no tener consigo identificación oficial alguna, motivo por el cual el actuario judicial, procedió a tomarle su media filiación. - - - - -

- - - Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis con registro 365280; del Semanario Judicial de la Federación; Tomo XXVI; Materia Común; Página 938; titulada: ***“PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”*** -----

- - - Siendo aplicable también al caso, la tesis con registro 2003811; sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; de la Décima Época; libro XXI; tomo 2; correspondiente al mes de Junio de 2013; visible en la página 1226; del Semanario Judicial de la Federación; titulada: ***“ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.”*** -----

- - - Robusteciéndola con la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.); de la Décima Época; con número de Registro 2009452; de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19; del mes de Junio de 2015; Tomo I; Materia Constitucional; Página 573; titulada: ***“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”*** -----

- - - De lo anterior, la obligación de analizar oficiosamente la infracción a un derecho humano de acceso a la justicia se satisface y se justifica, cuando puede determinarse que la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto son contrarias a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona. Esto es, aunque existe la autonomía e independencia de los Jueces en el ejercicio de su arbitrio judicial, queda claro que cuando se afecta un derecho humano



como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y si esto no es así, en cualquier instancia de revisión, existe la razón para concluir que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la quejosa, y procederá suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo. Claro está que en materia jurídica la aplicación de la norma exige una serie de razonamientos para desestimarla o justificar su aplicación al caso concreto y que el arbitrio judicial parecería que justifica diversas soluciones; sin embargo, el nuevo principio constitucional de lograr la protección más amplia de la persona permite justificar la búsqueda de la solución que más se aproxima a tal objetivo, pues es en ese ámbito donde necesariamente se inscribe el tema de la violación manifiesta de la ley.-----

--- Al caso resulta aplicable por identidad jurídica la Tesis 1a. CCLX/2018 (10a.); con Registro 2018537; de la Décima Época; titulada: ***“ADULTOS MAYORES. DEBE DARSE INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTEN SUS BIENES, SU PERSONA O SUS DERECHOS, NO OBSTANTE QUE HAYAN NOMBRADO ABOGADO PATRONO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”***-----

--- En consecuencia, a criterio de la suscrita Juzgadora, se actualiza una imposibilidad para dictar una resolución apegado a derecho, que por ser un presupuesto procesal de orden público, debe estudiarse de oficio, porque la finalidad que

persigue, es que en el caso concreto para resolver la litis, las partes que intervienen en el mismo, deben estar debidamente legitimadas y contar con capacidad de ejercicio, colmando con ello las formalidades del procedimiento. -----

- - - Motivos por los cuales al advertir de oficio diversas irregularidades en la diligencia de emplazamiento de la demandada [REDACTED]; así como en aras de proporcionar seguridad jurídica a los adultos mayores de la tercera edad; con apoyo en los artículos 55 y 660 del Código Procesal Civil de la Entidad, **se ordena reponer el procedimiento**, en consecuencia, **SE DECLARA NULA Y SIN VALOR ALGUNO la razón del citatorio de espera de seis de septiembre de dos mil veintitrés, así como la diligencia de emplazamiento por cédula de siete de septiembre de dos mil veintitrés**, efectuada por el licenciado ELMER VELUETA HERNÁNDEZ, actuario judicial adscrito en esa época a este órgano jurisdiccional, dejándose insubsistente todas las actuaciones realizadas con posterioridad a dicha diligencia, a excepción de los proveídos de catorce de octubre, cinco y once de diciembre, de dos mil veintitrés, veintitrés de febrero, nueve de mayo, veintiuno de junio, nueve de julio, de dos mil veinticuatro, en relación al litisconsorcio y ampliación de demanda en contra de la Dirección de Notarías del Estado, en representación de la Notaría Pública número ocho del Estado; diligencia de emplazamiento de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, y parcialmente el proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, únicamente en lo relacionado a la contestación de la demandada Dirección de



Notarías del Estado; ordenándose de nueva cuenta la realización del emplazamiento de la demandada [REDACTED], tal y como se encuentra ordenado en el proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, así como del proveído de siete de septiembre de dos mil veintitrés, para lo cual la parte actora deberá exhibir las copias simples para el respectivo traslado a la demandada [REDACTED]; debiendo el Actuario Judicial adscrito en turno, realizar el emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.-----

--- Igualmente, atento a lo establecido en los numerales 1 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución de la Entidad; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como acorde a lo dispuesto en los arábigos 11, fracción II, incisos a), b), c) y d); 41 fracciones I y IX; así como 68 y 69 de la Ley de Asistencia e integración de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chiapas, se ordena por conducto del Actuario Judicial notificar del Juicio Ordinario Civil (Nulidad de Escritura), al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, y la Familia; y al Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles, para que intervengan y determinen lo que a su representación Social correspondan; a efecto de tutelar el principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia de los demandados [REDACTED] y [REDACTED], contenido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que le acarree un perjuicio a los demandados antes citados, sino por el contrario, con la debida integración de la litis y su posible representación legal si fuere procedente su capacidad legal, quedaría plenamente garantizado su derecho humano de defensa y acceso a la justicia de los demandados, consagrada en los numerales citados en líneas precedentes; y dependiente de su resultado se determinará lo que en derecho corresponda. - - - -

- - - Hecho lo anterior, a petición de parte, se acordará lo conducente para continuarse con la secuela procesal hasta dictarse la sentencia respectiva.-----

- - - Por lo expuesto y fundado, se;-----

----- **R E S U E L V E:** -----

- - - **PRIMERO.-** En términos del Considerando Único de ésta resolución, sin entrar al fondo del estudio de la controversia planteada por [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED]; licenciado [REDACTED] [REDACTED], Notario Adjunto a la Notaria Pública número ocho del Estado, actualmente Notario Público número noventa y tres del Estado de Chiapas; Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, y Dirección de Notarías del Estado; se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** y **SE DECLARA NULA Y SIN VALOR ALGUNO** la razón del citatorio de espera de seis de septiembre de dos mil veintitrés, así como la diligencia de emplazamiento por cédula de siete de septiembre de dos mil veintitrés, efectuada por el licenciado **ELMER VELUETA HERNÁNDEZ**, actuario judicial adscrito en esa época a este órgano jurisdiccional, dejándose



insubsistente todas las actuaciones realizadas con posterioridad a dicha diligencia, a excepción de los proveídos de catorce de octubre, cinco y once de diciembre, de dos mil veintitrés, veintitrés de febrero, nueve de mayo, veintiuno de junio, nueve de julio, de dos mil veinticuatro, en relación al litisconsorcio y ampliación de demanda en contra de la Dirección de Notarías del Estado, en representación de la Notaría Pública número ocho del Estado; diligencia de emplazamiento de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, y parcialmente el proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, únicamente en lo relacionado a la contestación de la demandada Dirección de Notarías del Estado;-----

- - - **SEGUNDO.**- Una vez que este fallo haya quedado firme, córrase traslado y emplácese nuevamente a la demandada [REDACTED], tal y como se encuentra ordenado en el proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, así como del proveído de siete de septiembre de dos mil veintitrés, para lo cual la parte actora deberá exhibir las copias simples para el respectivo traslado a la demandada [REDACTED] [REDACTED]; debiendo el Actuario Judicial adscrito en turno, realizar el emplazamiento conforme lo establecido en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.-----

- - - **TERCERO.**- Se ordena por conducto del Actuario Judicial notificar del Juicio Ordinario Civil (Nulidad de Escritura), al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, y la

Familia; y al Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles, para que intervengan y determinen lo que a su representación Social correspondan; a efecto de tutelar el principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia de los demandados [REDACTED] y [REDACTED], contenido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - **CUARTO.-** Hecho lo anterior, a petición de parte, se acordará lo conducente para continuarse con la secuela procesal hasta dictarse la sentencia respectiva.-----

--- **QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-----

- - - Así lo resolvió y firma la licenciada ÁNGELES GUADALUPE MENDOZA BRAVO, Juez Primero del Ramo Civil de este Distrito Judicial, ante la licenciada KARINA GUADALUPE ESTRADA VELASCO, Primera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

**ELIMINADO:** 73 elementos. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.